

ACTA 189

Asunto	Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83398
Postulada	María Mónica Sánchez Jaramillo
Fecha/Hora	Jueves, 27 de octubre de 2016. 3:20 p.m.
Solicitante	El apoderado de la postulada

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jorge Iván Hoyos Tabares, jorgehabog@yahoo.es; **Postulada:** María Mónica Sánchez Jaramillo, C.C. 1.053.338.309 de Chiquinquirá - Boyacá, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor en Bogotá, ex combatiente del EPL, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia; **Fiscal Setenta Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Héctor Eduardo Moreno Moreno; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave smontoya@defensoria.edu.co; adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Acto seguido la Magistratura dejó las siguientes constancias: Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que haya comparecido hasta este momento y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; y, que el 14 de marzo de 2016 (Acta 44), el Despacho otorgó a la postulada **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ JARAMILLO**, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia dado su estado de embarazo y desde aquel momento se dejó constancia sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso, por lo que no se hace necesario repetir dicha información, la cual se mantiene vigente.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, manifestando que se puede verificar plenamente que la señora postulada cumple con los ocho años de la reclusión en un establecimiento carcelario, por lo que consideró que estando ello acreditado pasaría a demostrar el numeral segundo del artículo 18A de la Ley, la Magistratura interpeló al defensor por cuanto en la actuación no se encontraba acreditado dicho requisito de carácter objetivo, tan solo se encontraba acreditada la postulación, por tanto, le solicitó al bloque de la defensa demostrara dicho requisito, pero luego de varios rodeos, el defensor no tuvo forma de comprobarlo motivo por el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia (00:06:00 a 00:18:00).

La Magistratura accedió al aplazamiento de la diligencia y no fijó nueva fecha y hora hasta tanto el apoderado tenga esa certificación y le significó que una vez tenga la misma indique en su petición la urgencia de la diligencia, para darle prelación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende siendo las 3:40 de la tarde, el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

Siendo las 3:44 el Magistrado reanuda esta diligencia que momentos antes se había suspendido, por petición de aplazamiento del señor defensor de la postulada **MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO**, diligencia que se reabre toda vez que la postulada le explicó al señor defensor que en la cartilla biográfica que le había enviado, sí se podía acreditar que ha permanecido por más de ocho años privada de la libertad, situación que se verificó en el estrado junto con las partes e intervinientes, por lo que es esta la razón por la cual el Despacho decidió reabrir la diligencia.

Acto seguido el Despacho le retornó nuevamente el uso de la palabra al señor Defensor, quien argumentó que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijada se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad. Finalmente, allegó la documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:01:00 a 00:12:00).

El Magistrado indagó a la postulada si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:12:00).

El Despacho otorgó la palabra a las partes y a los intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, sobre el particular se pronunció el señor Fiscal quien no se opone a la solicitud deprecada por el defensor (00:12:00 a 00:13:00).

Luego de escuchar a la Fiscalía y revisar la documentación aportada por la defensa, la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ JARAMILLO**, así como las adiciones que se impusieron con posterioridad.

En virtud de la decisión, el Despacho le informó a la postulada de manera amplia y detallada las distintas obligaciones a cumplir, advirtiéndole que ante su incumplimiento podría revocarse el beneficio otorgado e incluso verse expuesta a su exclusión del trámite de la Ley de Justicia y Paz, la Magistratura inquirió a la postulada si se comprometía a cumplirlas, quien respondió afirmativamente. Así mismo el Magistrado le significó que una vez se culmine la diligencia suministrará a puerta cerrada la dirección y el teléfono en donde se le podrá ubicar, para efectos de futuras citaciones por parte de la Sala y se le aclaró que dicha información permanecerá en reserva. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las órdenes, comunicaciones y oficios de rigor (00:13:00 a 00:27:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presentara y sustentara su segunda petición, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ JARAMILLO**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado 66001-31-04-001-

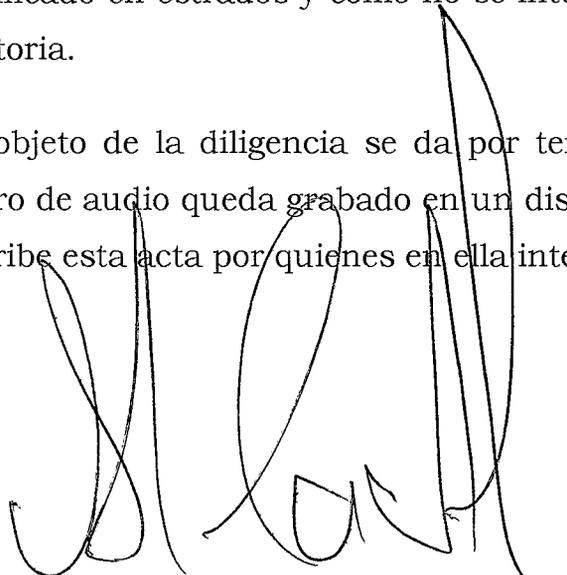
2006-00027-00, del 20 de octubre de 2008, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado de Fabio Giraldo Giraldo y Rebelión, hechos ocurridos el 13 de diciembre 2005, en Anserma - Caldas; finalmente el apoderado refirió que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada (00:28:00 a 00:35:00).

Se otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre esta segunda petición, interviniendo únicamente el ente Fiscal quien no se opone a la solicitud elevada por el bloque de la defensa (00:35:00 a 00:37:00).

Seguidamente la Magistratura con Funciones de Control de Garantías ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la sustitución de la medida de aseguramiento a la postulada **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ JARAMILLO**, y que por tanto, deberán proceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales (00:37:00 a 00:42:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:29 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 189 del 27 de octubre de 2016.



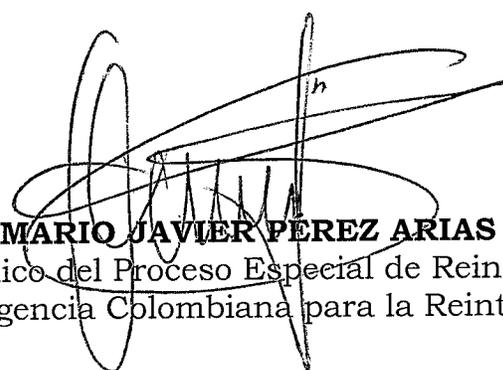
HÉCTOR EDUARDO MORENO MORENO
Fiscal Setenta Delegado



JORGE IVÁN HOYOS TABARES
Defensor



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de
Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

